



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00618-00

Bogotá, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**

Accionado: **SANITAS EPS y CLINICA DE LA SABANA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO** en contra de **SANITAS EPS y CLINICA DE LA SABANA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenadas por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que se le informó que padece de traumatismo del tendón de Aquiles, pero no hay agenda disponible para el procedimiento ordenado y tiene 41 años de edad.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiocho (28) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**.

2.- **SANITAS EPS** refirió que le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas ordeñes medicas emitidas por sus médicos tratantes. Que las atenciones que requieren los usuarios se autorizan y direccionan dependiendo de la IPS donde estén contratos los servicios de conformidad a la complejidad de los mismos. Añadió que se encuentra gestionando con el área de aseguramiento si la realización del procedimiento objeto de reclamo puede ser autorizada en la IPS **CLINICA DE LA SABANA**, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra direccionada a esa IPS.

3.- **LA CLÍNICA DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** precisó que no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios que requiere el paciente **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**, por cuanto hasta la fecha el paciente no ha sido atendido en nuestra institución.

4.- **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por el demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida, ante la presunta negativa ante de autorizar y programar la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenadas por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le practique la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenada por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona

tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le practique la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS** ordenada por el médico tratante.

Lo anterior, debido al diagnóstico de traumatismo del tendón de Aquiles, emitido por el médico tratante.

Fecha Impresión: viernes, 26 mayo 2023

Página: 1 de 2

IPS Clínica La Sabana

SOLICITUD DE Y DESCRIPCIÓN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 26 mayo 2023 09:27 a. m.

Médico: ALEJANDRA VIVIANA FONSECA CARRASCAL

Información Paciente: DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía

Numero: 80124223

Edad: 41 Años / 8 Meses / 12 Días

F. Nacimiento: 12/09/1981

Entidad: EPS06

SANITAS EPS

Tipo Paciente: Contributivo

Sexo: Masculino

849513 - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON

Cantidad: 1

FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS

Descripción de Procedimiento : tobillo derecho

edad 41 años

tel : 3152920926

material : tornillo de biotenedesis ISO

No obstante, no ha sido posible, a pesar de haber sido prescritos por el médico tratante, bajo el argumento que no hay agenda disponible.

Por su parte, **SANITAS EPS** refirió que se encuentra gestionando con el área de aseguramiento si la realización del procedimiento objeto de reclamo puede ser autorizada en la **IPS CLINICA DE LA SABANA**, teniendo en cuenta que la misma no se encuentra direccionada a esa IPS.

Sin embargo, no son de recibo sus argumentos de la EPS toda vez que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **DEIVID FABIAN HERRERA CASTILLO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a la práctica de la **CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACIÓN EXTERNA INTERVENCIÓN DE TENDONES O ARTICULACIONES O LIGAMENTOS**, ordenadas por el galeno tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez